

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen establecido en el Reglamento de 7 de Junio de 1898 para la contratación de los servicios de transporte de la correspondencia por carretera ofrece, contra la mente y el buen propósito del legislador, recuros á los licitadores de mala fe para perpetuar, con escasos sacrificios del interés privado y enormes daños para el Tesoro, contratos provisionales cuando son, como tienen que ser, perjudiciales para la Administración.

A cortar de raíz este mal, que estaba especialmente en la insignificancia de las fianzas exigidas como garantía de las proposiciones y en la necesidad, según el Reglamento, de aceptar una sola oferta en cada subasta, se encamina el adjunto proyecto de Real decreto, que, alterando aquellos preceptos reglamentarios señalados como necesitados de reforma por la experiencia, establece además otros cuyo objeto es garantizar sólidamente los intereses del servicio y del Estado, reservar á los Administradores de Correos las funciones todas relacionadas con ese género de contratos para dar á la gestión del Centro directivo mayor unidad, rapidez y eficacia, y señalar nuevos rumbos á los servicios de transporte, estableciendo preferencias racionales para los que se verifiquen en automóviles, ya que siendo el Correo una institución eminentemente progresiva y civilizadora, debe, en todo momento y en aras de un supremo interés nacional, utilizar para el curso de la correspondencia los medios más rápidos que el mismo progreso pone á su alcance para acortar las distancias entre individuos y pueblos.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de La Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las subastas para contratar servicios de conducción de la correspondencia por carretera que hayan de celebrarse en Madrid, la Junta se formará con los Jefes de Sección y de Negociado que hayan intervenido en el expediente y un Oficial del Negociado de Contratas, que actuará como Secretario.

Las subastas que se lleven á cabo en las provincias serán presididas por el Administrador principal, asistido del Oficial primero, Interventor, y de otro funcionario de la oficina, previamente designado, como Secretario.

Art. 2.º Las atribuciones referentes á contratas de conducciones de correos que concede á los Gobernadores civiles de las provincias el Reglamento de 7 de Julio de 1898 pasarán á ser facultades de los Administradores principales, y la presentación de pliegos para optar á las subastas, que antes se verificaba en los Gobiernos civiles y en los Ayuntamientos, se efectuará en lo sucesivo en las Administraciones principales y en las estafetas que se designen.

Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de debida autorización, que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador resida.

Art. 3.º De toda subasta que se celebre se levantará el acta correspondiente, que será autorizada por el Notario ó por el Secretario de la Junta de subastas, según que se hayan presentado ó no proposiciones.

Art. 4.º Las fianzas que autoricen el cumplimiento de las obligaciones del contratista serán en lo sucesivo del 20 por 100 del importe anual del servicio.

En los contratos provisionales la fianza será solamente del 10 por 100 del importe anual.

En uno y otro caso la fianza no podrá ser inferior á 150 pesetas.

Las solicitudes para nuevas subastas de conducciones que sigan por la

tácita deberán ser acompañadas, para poder tener curso, de resguardos que acrediten el depósito en la Caja central ó en una de las sucursales del 10 por 100 de la cantidad en que estuviesen contratadas.

Art. 5.º En toda subasta de conducción de correspondencia por carretera se considerará autor de la proposición más beneficiosa al que ofrezca prestar el servicio de automóvil por una cantidad que no exceda del tipo de subasta.

En igualdad de medio de locomoción será preferido el que ofrezca verificarlo por menor cantidad.

Art. 6.º Si el adjudicatario del servicio no se presentase á hacerse cargo de él en la fecha que se le señale, se declarará nula la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se concederá al autor de la proposición más beneficiosa, después de la aceptada en primer lugar, y así sucesivamente hasta terminar todas las proposiciones presentadas.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de La Cierva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1202

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

No obstante estar ya prevenido en la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* del día 3 del actual, recuerdo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente de terminar la votación y el escrutinio me comuniquen por telégrafo, ó en su defecto por el medio más rápido, el resultado de la elección, expresando con toda claridad el nombre y apellidos de cada candidato, su filiación política y número de votos obtenidos por cada uno, haciendo

constar las reclamaciones de protesta que se presenten, y al efecto, á continuación se inserta el modelo á que deben ajustarse los partes que se tramiten por los citados Sres. Alcaldes.

Tarragona 16 de Abril de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Modelo que se cita

PUEBLO DE..... SECCIÓN DE.....
Alcalde á Gobernador

Don F. de T., (adicto), (tantos votos, en letra).

Don Z. de T., (liberal), (tantos votos, en letra).

Don M. de T., (lo que sea), (tantos.....)

Don

Núm. 1203

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de lo solicitado por el candidato á Diputado á Cortes por la Circunscripción de Tarragona-Reus-Falset, D. Juan Cañellas y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo último, en relación con el de 26 de igual mes de 1901, por providencia de esta fecha he habilitado á los Notarios D. Mariano G. Albiñana, vecino de Tarragona; D. Eduardo de Traver, que lo es de Gratallops; don Osvaldo Bassedas, de García; D. José Loperena Romá, de Selva; D. Ramón Bonell, de Montroig, y D. Rosendo Güell, de Reus, para que durante el día de las elecciones próximas y período electoral, puedan dar fe en el referido Distrito de los actos y operaciones que se relacionen con dicha elección.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 23 de Marzo último.

Tarragona 16 de Abril de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 1204

Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. Enrique Holgado Cabanach la prosecución del

expediente de registro de la mina «Julietta», (núm. 700), sita en término de Albiol, por decreto fecha 6 del actual he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Abril de 1907.—
El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1205

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Conforme con las disposiciones vigentes, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Mayo, en sus días lectivos, de nueve á once, estará abierta la matrícula de enseñanza no oficial en los Negociados respectivos de la Secretaría general de esta Universidad para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Junio próximo de asignaturas de las Facultades de este Centro establecidas.

Los alumnos que se matriculen por primera vez por enseñanza no oficial deberán hacer la identificación personal ante esta Secretaría general. Los que lo verifiquen de asignaturas del grupo preparatorio de Facultad justificarán por medio de certificación oficial, que tienen hechos los estudios del Bachillerato y que les ha sido expedido el título correspondiente, y los que lo hagan de asignaturas del primer grupo de Facultad acreditarán, por certificado de nacimiento, que han cumplido los diez y seis años de edad.

Los derechos de matrícula y académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de treinta pesetas por cada asignatura. Abonarán además, en metálico, dos pesetas y cincuenta céntimos por derechos de inscripción y otras dos pesetas y cincuenta céntimos por formación de expediente.

A la solicitud de matrícula que se facilitará á los alumnos en la Portería principal de esta Universidad, deberá fijarse una póliza de una peseta, debiendo acompañar además, tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas objeto de la instancia, más uno para el resguardo de matrícula.

Las instancias solicitando matrícula de asignaturas del grupo preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, se presentarán en el Negociado de esta última Facultad; las de preparatorio de las de Medicina y Farmacia en el de la de Ciencias, y las de la asignatura de Higiene pública de Farmacia en el de la de Medicina.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 13 de Abril de 1907.—
El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Núm. 1206

Con arreglo á las disposiciones vigentes, desde el día 22 al 30 del corriente mes, ambos inclusive, se recaudarán en esta Universidad los derechos académicos de los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el presente curso en las Facultades en este Centro establecidas.

Los referidos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado, á razón de diez pesetas por asignatura, excepción hecha de las especialidades de la Facultad de Medicina, que se abonarán en metálico, debiendo acompañar tantos timbres móviles de diez cénti-

mos cuantas sean las asignaturas objeto del citado pago.

Oportunamente se fijarán en el tablón de edictos de las respectivas Facultades los anuncios señalando los locales y horas en que tendrá lugar la mencionada recaudación.

Barcelona 13 de Abril de 1907.—
El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Núm. 1207

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución urbana.—4.º trimestre de 1906.

Don Tomás Pujol Bofarull, Agente Recaudador auxiliar de contribuciones de la Selva del Campo,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa Ayuntamiento, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Juan Masden Olivé y esposa Rosa Bergadá Castellá.—Una casa sita en esta villa, calle de Varrá, núm. 13 moderno y 12 antiguo, 500 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Selva del Campo 11 de Abril de 1907.—Tomás Pujol.

Núm. 1208

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni en la sesión celebrada el día 24 del próximo pasado Marzo para resolver todas las incidencias de quintas el mozo José Guinovart Almaguel, hijo de Francisco y de Serafina, no obstante estar debidamente citado, por el presente se le requiere y emplaza para que antes del día 27 de los corrientes comparezca ante esta Alcaldía, pues en otro caso se dará por terminado el expediente de prófugo que contra el mismo se está instruyendo.

Catllar 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Guinovart.

Núm. 1209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana del próximo año de 1908, se advierte á los contribuyentes interesados que hayan sufrido alteración en las expresadas riquezas por traslación de dominio ó por otras causas, que hasta el 13 de Mayo próximo podrán solicitar las variaciones que pretendan presentando en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo los oportunos documentos originales justificativos que las motiven.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros y demás efectos procedentes.

Masdenverge 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Valentín Monfort.

Núm. 1210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1908, se hace saber á todos los contribuyentes de este término cuya riqueza haya sufrido alteración, que presenten en la Secretaría municipal los documentos que acrediten las altas y bajas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Torre del Español 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ramón Borrás.

Núm. 1211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las mismas y deseen hacer los trasposos correspondientes, podrán verificarlo hasta el 20 del próximo mes de Mayo, presentando en esta Secretaría los documentos acreditativos.

Tamarit 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Boronat.

Núm. 1212

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugu de Francolí

Habiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el año 1908, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría municipal hasta el día 15 de Mayo próximo los documentos acreditativos en las expresadas alteraciones.

Esplugu de Francolí 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pablo Panadés.

Núm. 1213

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Mafumet

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento

para el año 1908, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente.

Poble de Mafumet 11 de Abril de 1907.—El Alcalde, Daniel Mir.

Núm. 1214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafim

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble y deseen hacer los trasposos correspondientes, podrán verificarlo hasta el 15 de Mayo próximo, presentando en esta Secretaría los documentos acreditativos.

Brafim 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pablo Batalla.

Núm. 1215

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1908, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Querol 12 de Abril de 1907.—El Alcalde 2.º, José Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1216

Don Florentino Fernández Díez, Comandante del Regimiento Infantería Luchana, número veinte y ocho, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo Medardo Alentorn Sabaté, por la falta de concentración á la Caja de Tortosa, número setenta y tres, para su destino á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Vilella baja, provincia de Tarragona, hijo de Manuel y de Raimunda, de estado soltero, de oficio del comercio, de veinte y un años, diez meses y veinte días de edad, vecindado en Vilella baja, de un metro quinientos sesenta y dos milímetros de estatura; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Agustín de esta Plaza, para responder de los cargos que le resulten del expediente que le instruyo por la mencionada falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Medardo Alentorn Sabaté, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á los once días del mes de Abril de mil novecientos siete.—Florentino Fernández.

prestar todo el apoyo que interesan al mensaje que elevan á los Poderes públicos en súplica de que se les conceda la gracia de indulto con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia.

Finalmente, significado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, se acordó expedir la oportuna credencial de Peón caminero con destino á la carretera provincial de Ampostá á Vinallop á favor del cabo licenciado Dionisio Albert Barreda. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las trece y diez. (Aprobada en la del día 5 de Abril).—El Secretario, Tomás Larráz.

SESION DEL VIERNES 5 DE ABRIL DE 1907

Presidencia accidental del Sr. D. Felipe de Veciano

Abierta á las once y veinte, bajo la presidencia del Vocal de más edad, D. Felipe de Veciana, por haber excusado su asistencia por enfermo el Vicepresidente D. Rafael Magriñá, con asistencia de los Srs. Vicepresidente accidental, Vallvé, Roig y Avellá, fué leída y aprueba el acta de la sesión anterior.

También fueron aprobadas:

1.^a La cuenta y lista de jornales que han devengado los operarios ocupados en las obras de reparación de la carretera de Santa Bárbara á la Cenia, Sección comprendida dentro del término municipal del primero de los pueblos citados, importante 290'25 pesetas.

2.^a La de las estancias causadas por los presos pobres en el correccional y prisión de Audiencia de esta capital, correspondientes al próximo pasado mes de Marzo, importantes en junio 4.599'58 pesetas.

3.^a Las condiciones en virtud de las cuales podrán practicar obras en terrenos lindantes con la carretera provincial de Santa Bárbara á la Cenia, en el kilómetro 1.^o los vecinos de Santa Bárbara D. Antonio Arasa Romeu, D. Joaquín Gimeno Montlladó, D. Emilio Escrivá Estrany y D.^a Julia Lleixá Royo; y

4.^a La cuenta de las estancias causadas en el manicomio de Reus en el mes de Marzo, importante 5.000 pesetas.

Vista la instancia de Magdalena Bayarri Homs, vecina de Peñíscola, pidiendo que se le devuelva el depósito de 80 pesetas que junto con su esposo José Drago constituyó á favor del expósito Emilio Rubió Rius, núm. 496 de la Casa de Beneficencia de Tortosa, por haber fallecido, fundando su petición en que ha muerto también su citado esposo y queda ella únicamente con derecho á cobrarlo; considerando que con el fallecimiento de dicho expósito en su menor edad y en estado de soltería, puede esli- marse como no hecho el depósito de que se trata, sin que nadie haya reclamado al hacer público el extrávo de la cartá de pago en el *Boletín oficial* de la provincia de Castellón correspondiente al 28 de Noviembre del pasado año, se acordó devolver á la solicitante el depósito que interesa.

industrial, valiéndose de pesas de un particular, por cuyo motivo le fueron impuestas las multas contra las cuales reclama; resultando que en apoyo de su reclamación alega que no obró por cuenta propia sino como dependiente de Vicente Aragónés, á quien dice que en todo caso debió haberse multado sino estuviera exento de este arbitrio en concepto de pagar su matrícula de vendedor de pescado y tener su establecimiento industrial debidamente instalado en la playa; considerando que, aparte de no justificarse su calidad de dependiente del Sr. Aragónés, de nada puede servirle esta excusa, por cuanto este señor no ejerce su industria en ningún establecimiento como exige la ley; sino, como es público y notorio, en un barracón de madera de tan exiguas proporciones que ni siquiera permite que pueda pesarse en su interior, debiendo hacerse al aire libre, ó sea en la vía pública, siendo por ello evidente la infracción del Bando, tanto si realizó las operaciones de pesar por cuenta propia ó en calidad de dependiente del Sr. Aragónés; vistas las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y las Reales órdenes posteriores que lo aclaran, se acordó por mayoría de votos, salvando el suyo en contra el Sr. Avellá, informar al Sr. Gobernador que procede desestimar este recurso y confirmar en su consecuencia la providencia de la Alcaldía contra la cual se recurre.

Vistos los recursos de alzada promovidos por separado por los vecinos de San Carlos de la Rápita Rafael Año Casajust, José Carlos Ramón, Ramón Reverté Arlandez, Sebastián Geira Arlandez, Florencio Cid Arlandez y José Castell Albiol contra los fallos de la Junta administrativa que les condenaron al pago de los derechos que respectivamente habian defraudado del arbitrio de pesas y medidas, á la multa de 15 pesetas y al reintegro de cada uno de los expedientes; resultando que establecido en dicha ciudad el citado arbitrio en concepto de obligatorio y administrado directamente por el Ayuntamiento, el dependiente del mismo encargado de hacerlo efectivo denunció á los recurrentes por haber realizado compras de pescado fresco en la playa á D. Vicente Aragónés, valiéndose de las pesas y medidas propias de éste y no de las del Municipio; resultando que celebrados los correspondientes juicios verbales administrativos fueron condenados en la forma indicada, de cuyos fallos se alzan, tratando de demostrar su injusticia al apoyo de que el vendedor paga la matrícula que le corresponde y por lo tanto está autorizado por la ley para valerse de las medidas y pesas de su propiedad y que además tenían convenido que en caso de tener que satisfacer el arbitrio al Municipio vendría éste á cargo del vendedor; resultando que la Alcaldía al informar esta alzada, si bien reconoce que el citado vendedor está matriculado y satisface contribución por esta industria, demuestra no obstante que no puede hacer uso de sus propios instrumentos de pesar y medir, por cuanto para esto sería preciso que tuviera un establecimiento apropiado y realizara las transacciones dentro del mismo, conforme así lo establece el art. 8.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, el núm. 1.^o de la Real orden de 12 de Julio de 1897 y Real orden de 20 de Agosto de 1900, y por el contrario, como es público y notorio, no tiene tal establecimiento, sino una simple barraca de tan reducidas dimensiones que ninguna operación puede practicarse dentro de ella, por lo que las ventas de pescado y la operación de pesarlo debe realizarse en la playa, fallando abiertamente á lo que tales disposiciones legales establecen; considerando que de todo lo que resulta de los expedientes se ve la exactitud de lo alegado por la Alcaldía, siendo por lo tanto evidente la injusticia y la legalidad de los fallos contra los cuales apelan los recurrentes; vistas las disposiciones citadas, se acordó por mayoría de votos informar al Sr. Gobernador que procede desestimar estos recursos y confir-

mar en su consecuencia los fallos apelados. El Sr. Avellá salvó su voto en contra por entender que se han interpretado mal las disposiciones que se aplican en cuanto á lo que debe entenderse por establecimientos industriales y además porque constando probado que se convino que el pago del arbitrio debía venir á cargo del vendedor, procedía declararlo así.

Dada cuenta de los expedientes promovidos respectivamente por D. Blas y D. Pedro Subirats Brull, vecinos de Perelló, que en la sesión anterior pasaron á ponencia del Sr. Avellá, quedaron sobre la mesa á petición del Sr. Vallvé.

Habiéndose justificado las circunstancias reglamentarias, se concedieron las pensiones de lactancia solicitadas por José Capella Recasens, de Cambrils, y José Tuset Rebull, de Reus.

La Comisión quedó enterada de un oficio que la dirige el Sr. Gobernador pidiendo haber ordenado el ingreso provisional en la Casa de Beneficencia de los niños Guillermo Mayora y José Massot hasta que acuerde la manera de enviarlos á Lérida para ser entregados á su familia.

Examinado el expediente promovido por Pedro Ollé Solé pidiendo la reclusión en un manicomio de su hijo Pedro Ollé Basora, natural de La Riba, y considerando que se han cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se autorizó la observación del presunto demente en el Manicomio de Reus cuando por turno le correspondía y sin perjuicio del expediente judicial que en su día deberá promover el solicitante para la reclusión definitiva de aquél si así procediere.

Visto el expediente instruido con motivo de la renuncia que del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Vilaseca ha presentado D. José Antonio Sanné Tous por haber sido nombrado Agente Recaudador auxiliar de la zona de esta capital, según justifica documentalente; resultando que se han observado y cumplido los trámites legales y que ninguna reclamación se ha formulado en contra; considerando que se trata de cargos incompatibles entre sí, y en observancia de lo dispuesto por el art. 43, caso 4.º, de la vigente ley Municipal y de lo que determinan, entre otras Reales órdenes las de 8 de Junio de 1878, 28 de Diciembre de 1889, 25 de Octubre, 16 de Noviembre de 1887 y 1.º de Julio de 1890, se acordó admitir á D. José Sanné la renuncia que ha presentado de su cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Vilaseca.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Ciurana Roig por haber renunciado su cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Borjas del Campo á causa de haber cumplido los 60 años de edad, según justifica por medio de la correspondiente partida de bautismo; resultando que el Ayuntamiento informa favorablemente y que ninguna reclamación se ha formulado durante el plazo reglamentario; considerando que los mayores de 60 años pueden excusarse de servir el cargo de Concejal; visto el art. 43 de la vigente ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, se admitió á D. Francisco Ciurana Roig la renuncia que ha formulado.

Visto el expediente instruido á consecuencia de haber renunciado D. Pablo Domingo Gannau el cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Valls por hallarse físicamente impedido; resultando que dicho expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra la pretensión del interesado no se ha reproducido reclamación alguna; considerando que por medio de certificación facultativa se justifica la excusa alegada; considerando que según el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de servir el cargo de Concejal los físicamente impedidos; vista la disposición citada, el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y entre otras Reales órdenes las

de 3 de Febrero de 1888, 25 de Abril de 1893 y 21 de Febrero de 1906, se acordó admitir á D. Pablo Domingo Gannau la renuncia de su cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valls.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Barrol Vila contra la providencia del Alcalde de Rocafort de Queralt que le suspendió de empleo y sueldo como á Secretario del Ayuntamiento y contra el acuerdo de la Corporación municipal que le destituyó del mismo cargo; resultando que el apelante dice en su favor que la Alcaldía, sin cumplir la providencia del Sr. Gobernador mandando reponerle en el cargo de Secretario, le suspendió nuevamente de empleo y sueldo por el término de treinta días y que la Corporación municipal sin motivo ni fundamento alguno le destituyó del mismo cargo con infracción de lo dispuesto en el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento; resultando que el Alcalde en su informe manifiesta que cumplió la providencia del Sr. Gobernador que ordenó reponer en su cargo al Sr. Barrol, á quien suspendió de nuevo en uso de las facultades que le confiere el art. 124 de la vigente ley Municipal, y que el Ayuntamiento, tres días después de la suspensión decretada, acordó, por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, destituir al recurrente de su cargo de Secretario, fundándose para ello en que éste no cumplía con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, entorpeciendo y descuidando la documentación de la Corporación municipal; considerando que el Alcalde de Rocafort de Queralt ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al suspender de empleo y sueldo al recurrente, y el Ayuntamiento en uso de las que le competen al acordar su destitución; considerando que el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento no rige en Rocafort de Queralt por no exceder el Municipio de 2.000 habitantes; visto el citado art. 124 de la vigente ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se deja hecho mérito.

Pasaron á ponencia del Sr. Roig los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Cheria y Santa Bàrbara al objeto de proveer en propiedad el cargo de Secretario.

Dado el escaso personal que existe en estas oficinas y con el objeto de ayudar en los trabajos extraordinarios que se aproximan con motivo de las operaciones del recenseo y juicio de exenciones, las cuales han de coincidir con la revisión del censo electoral y reunión de la nueva Diputación, se acordó nombrar en clase de auxiliares temporeros á D. Luis Rodríguez, D. Pablo Jové Sanahuja, D. José Sagrañes, D. José Alvarez Padrós, D. Manuel Miralles y D. Martín Loba Cano, con la gratificación mensual de 80 pesetas, á cargo de la consignación figurada en el presupuesto vigente, art. 1.º del capítulo 2.º, debiendo empezar á prestar servicio el martes 2 de Abril.

Con motivo de la festividad del día se dispuso dejar sin efecto la sesión señalada para el día 29 y en su lugar fijar para las del mes de Abril los días 5 y 12, á la hora acostumbrada.

ACUERDOS INTERINOS

Previa declaración de urgencia en la forma que exige en su núm. 3.º el art. 98 de la ley Provincial vigente, se adoptaron con carácter de interinidad las siguientes resoluciones, de las cuales deberá darse cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, á los efectos que se determinan en el artículo antes citado.

Leídas las respetuosas y sentidas instancias que á la Diputación dirigen la población penal en la aflicta de esta ciudad y la de la prisión correccional, se acordó